Expediente: **1748/11-I5**
Carátula: **MEDINA ROQUE DALMIRO Y OTROS C/ TEMAS INDUSTRIALES S.A. Y GALENO ART S.A. S/ ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **07/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20297530446 - MEDINA, ROQUE DALMIRO-ACTOR
20297530446 - MEDINA, EMA ROSA-ACTOR
90000000000 - MEDINA, CLAUDIO JOSE ANTONIO-ACTOR
20297530446 - MEDINA, DIEGO FERNANDO-ACTOR
20217454868 - TEMAS INDUSTRIALES S.A., -DEMANDADO
20301179805 - GALENO ART S.A., -DEMANDADO
20231177036 - GIANFRANCISCO, DANTE ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - CONSOLIDAR ART S.A., -DEMANDADO
27339661109 - DAVOLIO, FRANCO-PERITO INGENIERO QUIMICO
27295322158 - ALBIERO, MARIA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO

7

JUICIO: MEDINA ROQUE DALMIRO Y OTROS c/ TEMAS INDUSTRIALES S.A. Y GALENO ART S.A. s/ ORDINARIO (RESIDUAL). EXPTE. N° 1748/11-I5.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1748/11-I5



H103254873670

JUICIO: MEDINA ROQUE DALMIRO Y OTROS c/ TEMAS INDUSTRIALES S.A. Y GALENO ART S.A. s/ ORDINARIO (RESIDUAL). EXPTE. N° 1748/11-I5.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la Dra. María Alejandra Albiero -por derecho propio-, contra la sentencia de fecha 1/9/23 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° nominación en los autos caratulados "**MEDINA ROQUE DALMIRO Y OTROS c/ TEMAS INDUSTRIALES S.A. Y GALENO ART S.A. s/ ORDINARIO (RESIDUAL)**" y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

I. La Dra. María Alejandra Albiero -por derecho propio- interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° nominación, la cual dispuso aplicar una multa a la letrada, a favor de los actores, equivalente al 15% del monto de capital de condena conforme planilla de actualización dada en pago ($3.415.981,81 -pesos tres millones cuatrocientos quince mil novecientos ochenta y uno, con 81 ctvos-) porcentaje que asciende a la suma total de $512.397,27 (pesos quinientos doce mil trescientos noventa y siete con 27/100).

Concedido el recurso -mediante decreto de fecha 11/9/23- la apelante expresó agravios mediante presentación de fecha 18/9/23. Corrido traslado de los agravios, el Dr. Martínez Folquer contestó, no habiéndolo hecho los actores ni Galeno ART SA.

Elevados a los autos a Cámara y resuelta la integración del tribunal, en fecha 15/11/23 pasan los autos a despacho para resolver.

II. La recurrente expresa su crítica contra la sentencia apelada, en cuatro agravios que expondré a continuación.

1) En el primer agravio, la apelante cuestiona el análisis que hace el inferior, basado en lo que el juez llama “sentido común” respecto a que la letrada habría actuado de mala fe.

Critica que el *a quo* le haya endilgado la obligación de “conseguir” la conformidad en los términos del art. 35 de la ley 5480 del Dr. Martínez Folquer, por el solo hecho de haber manifestado, en una audiencia, que era su socio.

Cuestiona que el juez haya omitido el análisis de otras circunstancias que sucedieron en las audiencias de fechas 26/7/23 y 28/7/23. En tal sentido, destaca que en la audiencia del 26/7/23 los actores recién fueron informados que en la sentencia del 29/7/21 existían honorarios a favor del letrado de Galeno ART SA, que debían ser abonados por ellos en su totalidad; que el sentido común indicaba que el magistrado también pudo poner en conocimiento de los actores que existían honorarios regulados por esa misma sentencia a favor del Dr. Martínez Folquer y que ellos debían cargar con un porcentaje de los mismos. Refiere que, sin embargo, el juez omitió informar de ello a los actores y tampoco lo hizo su propio apoderado.

Expone la recurrente que no se le puede endilgar mala fe por el hecho de haber manifestado que podría conseguir la conformidad del Dr. Martínez Folquer. Manifiesta que ello de ninguna manera implica que la letrada podía obligar al Dr. Martínez Folquer a renunciar a sus derechos.

Menciona que el juez pudo adoptar medidas tales como un libramiento parcial de fondos, hasta tanto se dirimiera el asunto de los honorarios del letrado colega; o bien depositar el dinero en plazo fijo.

2) En el segundo agravio la recurrente cuestiona el trato diferencial proporcionado a otro letrado ante situaciones similares a las de ella.

En tal sentido, expone que el Dr. Chasco en fecha 29/06/2023 presentó un escrito invocando representación de los actores cuando no la tenía, pese a lo cual no se le aplicaron sanciones.

Expresa sentirse agraviada por cuanto el juez considera que no es necesario realizar un severo llamado de atención al Dr. Chasco Olazabal, ante la violencia y agresividad con la que el Dr. se refiere a su persona por haber trascendiendo los límites impuestos por el decoro y el respeto, lo que no se condice con el adecuado ejercicio del derecho de defensa, ni con el decoro, respeto y buena fe que se esperan en el ejercicio profesional.

3) En el tercer agravio critica que el juez haya considerado que la letrada violó el principio de confianza y generó un daño.

Destaca que la conformidad del art 35 Ley 5480 es de carácter personal, y que por lo que el hecho de que su persona no la haya conseguido, no implica que su conducta o accionar profesional sea negligente o bien que hay actuado de mala fe. Insiste en que los resultados que el juez dice que la letrada se comprometió a obtener, no dependían de su persona.

4) En el cuarto agravio objeta que se la acuse de mala fe procesal y de haber generado un daño de doble carácter.

Menciona cuáles son los requisitos para que su obrar pueda ser considerado negligente y asegura que ninguno de ellos se encuentra cumplido.

Arguye que de la lectura de las constancias de autos, se advierte que la letrada nunca tuvo una actitud obstaculizadora, o manifestaciones que hayan tenido por objeto conducir al retardo o al entorpecimiento normal del debido proceso, ni un llamado de atención previo y/ o “recomendación”, con el objetivo de recordarle que debe conducirse en el proceso con probidad respetando la buena fe y lealtad procesal.

Concluye que la sentencia recurrida es ARBITRARIA ya que ha sido pronunciada mediante una apreciación injusta de los hechos, causando un gravamen a su persona carente de todo asidero jurídico y fáctico.

III. El pronunciamiento impugnado resolvió sobre el pedido de aplicación de multa formulado por la parte accionante en relación a la letrada María Alejandro Albiero. La cuestión a resolver fue sintetizada de la siguiente manera: "*...determinar si el proceder de la letrada María Alejandra Albiero, en el estado de esta causa (ejecución de sentencia) y mediante sus manifestaciones en las audiencias del 26/07/23 y 28/07/23 referidas a la conformidad de la Ley 5480; ha generado daño o perjuicio, y si. por ende, resulta responsable a los fines de la aplicación de sanciones*"

En el análisis de los hechos, el juez consideró que la letrada María Alejandra Albiero ha afirmado en las audiencias del 26/07/23 y del 28/07/23 que conseguiría la conformidad del letrado Martínez Folquer en relación a sus honorarios (Ley 5480); lo que no aconteció.

El inferior indicó que "el ligero proceder de la letrada" produjo un perjuicio y/o daño, tanto analizándolo desde un punto de vista del sentido común, como desde el punto de vista técnico jurídico.

En cuanto a lo primero (análisis de sentido común) el *aquo* expresó que -en las audiencias- la letrada María Alejandra Albiero se comprometió a conseguir la conformidad legal del letrado Martínez Folquer en los términos del art. 35 de la Ley 5480 para poder así liberarse el remanente de los fondos para los actores y que no fue un mero compromiso de gestión de su parte, sino que "sus expresiones conformaron un claro ofrecimiento y aseguramiento respecto de la obtención de conformidad", es decir, un resultado. El magistrado razonó que lo afirmado por la letrada Albiero al expresar :"*Yo lo consigo Dr., es mi socio*" hace suponer que la letrada ya había tratado el tema de la conformidad con Martínez Folquer. Argumentó que el hecho de que la letrada Albiero no cumpliera con lo prometido implicó un perjuicio económico para los actores en virtud del factor "tiempo", el que -aseguró- es crucial si se tiene en cuenta el carácter alimentario del crédito laboral y la actual coyuntura económica inflacionaria del país. Asimismo consideró configurada una alteración y entorpecimiento del trámite habitual de la causa.

Agregó que las afirmaciones de la letrada Albiero, habilitaron a que los accionantes consideraran que prontamente contarían con la liberación de fondos a su favor. Mencionó que no era lo mismo percibir tales fondos en el mes de julio, alrededor del período de las audiencias, 26/07/23 al 28/07/23 -lo que hubiera sido legalmente posible para el caso de cumplimiento del resultado asegurado por la letrada Albiero- que percibirlos previo trámite de la planilla de actualización de honorarios iniciado por el letrado Martínez Folquer (presentación del 03/08/23) que constituye situación actual del trámite.

A criterio del inferior, además del referido perjuicio económico, mediante tal proceder la letrada Albiero habría generado también un claro entorpecimiento del trámite referido a la entrega de fondos a favor de los accionantes, "lo cual atañe a los propios actores, a su representación legal e incluso a este Magistrado; en el sentido de direccionar el proceso hacia el cobro de los créditos laborales reclamados en autos".

El magistrado también mencionó que la letrada no explica los motivos de su accionar y que existió "ligereza en la aseveración de un resultado -totalmente esperable en virtud de la invocada sociedad con el letrado Martínez Folquer- que sin embargo, nunca ocurrió, ni ocurrirá".

Desde un punto de vista "técnico jurídico", el juez expresó que la letrada ha violado el principio de confianza y ha generado un daño, conforme lo prescripto por los arts. 1067 y 1068 del Código Civil y Comercial Común.

Argumentó que "en virtud del principio de confianza, se esperan determinados deberes de conducta, máxime de una profesional del derecho como lo es la letrada María Alejandra Albiero, en los actos de audiencias." Indicó que "...con base en sus inequívocas afirmaciones formuladas en ambas audiencias, resultaba esperable por parte de todos los participantes del acto -partes, letrados, audiencista, magistrado (sentido común y sentido técnico)- el cumplimiento del resultado prometido -conformidad del letrado Martínez Folquer para la liberación de los fondos a los actores, conforme el art. 35 de la Ley 5480-."

El inferior explicó que desde el punto de vista general del daño y de la responsabilidad civil, hay dos objetivos dispuestos por el sistema: prevención del daño y la reparación. Sobre lo primero, indicó que “la letrada Albiero no ha evitado causar un daño (comprometió ligeramente un resultado que no se produjo) ni ha adoptado las medidas razonables tendientes a ello (se infiere que no había tenido una previa charla al respecto, con el letrado Martínez Folquer, ya que el resultado comprometido por la letrada, no se produjo); tampoco evitó la agravación del daño (en la segunda audiencia mantuvo su compromiso de obtener la mentada conformidad del letrado Martínez Folquer).” Refirió que “la conducta de la letrada no presenta eximentes (art. 1718 CCCN y ccdtes.), ni asunción de los riesgos (art. 1719 del CCCN y ccdtes.) ni consentimiento del damnificado (art. 1720 del CCCN y ccdtes.). Presenta un factor subjetivo de atribución, la culpa o negligencia (art 1721 y 1724 y ccdtes). Asimismo, se advierte la relación causal, vínculo entre el hecho productor del daño y las consecuencias de este (art. 1726 CCCN y ccdtes).”

Concluyó que la letrada produjo un doble daño: económico para la parte actora a cuyo favor no ha sido posible la liberación de fondos; y procesal, en virtud de la dilación del trámite del juicio.

Finalmente subsumió la conducta de la letrada en lo normado en los arts. 24 inc 2 y art. 25 inc 7 del CPCCyC, aplicando la multa conforme art. 26 de dicho digesto procesal.

IV. Confrontada la crítica del apelante, con los fundamentos de la sentencia apelada, adelanto que el recurso debe proceder.

A criterio de esta vocalía, no existen inconductas de la letrada apelada, que ameriten la aplicación de las sanciones del art. 26 del CPCC.

Tengo en cuenta que el art. 35 de la ley 5480 dispone que: “Los jueces no podrán dar por terminado ningún proceso, disponer su archivo, otorgar testimonios de sentencia de cualquier índole y/o de hijuelas en juicios sucesorios, aprobar transacciones, admitir desistimientos, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar levantamiento de medidas cautelares, hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente. La transgresión a esta disposición penará de nulidad el acto y generará responsabilidad del magistrado que lo autorice sin el cumplimiento de estas formalidades. Podrá suplirse el pago o afianzamiento del mismo, de mediar conformidad escrita de los profesionales interesados. La citación debe efectuarse por cédula en el domicilio real de los profesionales cuando estos no hubieran constituido domicilio legal en ejercicio de sus propios derechos. Cuando no hubiere el profesional constituido domicilio legal, se ignore su domicilio real o hubiere fallecido, la citación que dispone este artículo se hará mediante edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial.”

Surge de la norma transcripta, que la ley exige que los letrados que tengan honorarios regulados en un proceso, deben prestar su conformidad previo al libramiento de fondos que puedan existir depositados en el expediente. Es evidente que se trata de un acto personalísimo del profesional involucrado, quien no puede ser obligado, bajo ningún punto de vista, a prestar tal conformidad.

A partir de esta norma, surge evidente que las expresiones vertidas por la letrada Albiero en las audiencias, no pudieron ser interpretadas -desde un punto de vista del sentido común- como la promesa de un resultado, puesto que se trataría de una obligación de objeto imposible, toda vez que la Dra. Albiero no tenía medios para obtener la realización de un acto personalísimo de otra persona (la conformidad del letrado Martínez Folquer). Es por ello que, más allá de las expresiones de la recurrente -quien dijo: “Yo lo consigo Dr., es mi socio”-, resulta contrario a toda lógica interpretar tales expresiones como el aseguramiento -por parte de la letrada- de que cumpliría con una obligación y aseguraba un resultado. El sentido común -y también el sentido jurídico derivado de la teoría general de las obligaciones- indican que la letrada solo se comprometió a una gestión -intentar obtener la conformidad del letrado-, más no a un resultado.

Y no puede invocarse un “principio de confianza” o una expectativa por parte de los actores, respecto a que obtendrían un resultado determinado en un plazo determinado, puesto que ello no surge del desarrollo de las audiencias, ni tampoco era posible desde el punto de vista del derecho; y los actores contaban con el asesoramiento jurídico de su letrado apoderado, quien debió conocer que la conformidad del art. 35 de la ley 5480 es de carácter personalísimo.

El inferior ha imputado a la letrada apelante, el incumplimiento a los deberes del art. art. 24 inc. 2 CPCC: “proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones”;

además, aplicó la presunción del art. 25 inc. 7 : “se presume que ha existido temeridad o mala fe () cuando por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso o con propósitos manifiestamente dilatorios”

Considero que la sentencia resulta arbitraria en este punto, ya que no puede válidamente afirmarse que Dra. Albiero haya entorpecido el desarrollo normal y expedito del proceso o hubiera actuado con propósitos manifiestamente dilatorios.

En realidad, el juez debió proceder como manda el art. 35 de la ley 5480, citando por cédula al letrado interesado (Dr. Martínez Folquer), a los efectos de que prestara su conformidad respecto al pago de honorarios, previo al libramiento de fondos solicitados por los actores. Lo cierto es que la letrada Albiero no entorpeció el procedimiento, sino que simplemente se limitó a ofrecer -en audiencias del 26/7/23 y 28/7/23- a gestionar que el letrado Martínez Folquer prestara la conformidad pretendida por los actores, resultado que lógicamente no obtuvo, conforme consta de la presentación del 3/8/23 del referido abogado, quien solicitó el pago de sus honorarios y la regulación en las incidencias pendientes.

Es necesario destacar que esta presentación fue realizada menos de una semana después de las audiencias en las que había intervenido la Dra. Albiero, con lo cual no puede sostenerse que hubo largas demoras o dilaciones como consecuencia de lo ocurrido en tales audiencias. Es decir, no existen elementos que permitan considerar que la apelante “entorpeció el desarrollo normal y expedito del proceso”; ya que lo normal era que el juez citara a Martínez Folquer a los efectos de que prestara o no conformidad con el libramiento de fondos. La conducta de la letrada Albiero, de ningún modo entorpeció que ello ocurriera.

En suma, no puede presumirse ni se ha probado que la apelante hubiera actuado de mala fe, a sabiendas de que no obtendría el resultado que pretendía gestionar (la conformidad del Dr. Martínez Folquer), ni tampoco que hubiera incurrido en un comportamiento culpable ni negligente.

Por último, no puede predicarse que exista un daño a los actores, derivado de a conducta de la letrada sancionada. Como ya dijimos, la Dra. Albiero no podía comprometerse a obtener un resultado de un acto personalísimo de otra persona (Martínez Folquer); y aún si así lo interpretaron erróneamente los actores y ello les hubiera generado una expectativa, lo cierto es que a los pocos días (una semana después) el letrado en cuestión se opuso al libramiento de fondos, con lo cual la “demora” que invoca el juez como configurativa del daño, fue de solo una semana, por lo que no puede sostenerse que exista un grave entorpecimiento del proceso.

La jurisprudencia tiene dicho lo siguiente: “Constituye así, un principio común que el órgano jurisdiccional debe valorar la conducta de los litigantes en el horizonte de la temeridad y malicia, con suma cautela. En consecuencia, si a la luz de un examen realizado con espíritu crítico de las circunstancias del caso, no se percibe que se haya excedido el ejercicio prudente y discreto de los medios defensivos, ni tampoco que a raíz de la conducta del ejecutado se hubiere producido una obstrucción o dilación notoria del curso normal del proceso, se ha desestimado la pretensión de sanciones de este tipo (Cám. 2°, sala I, La Plata, causa B-45.233, reg. Sen. 151/78, citado por Osvaldo A. Gozaini, *La conducta en el proceso,* Ed. Librería Editora Platense SRL 1988, p. 89)

Los motivos expuestos me llevan al convencimiento respecto a que la sentencia apelada debe ser revocada, por cuanto resulta injustificada la sanción impuesta a la Dra. Alejandra Albiero, ya que no se encuentra probado que hubiera incurrido en las inconductas procesales que le imputó el juez de grado.

En consecuencia, cabe admitir el recurso de apelación interpuesto por la Dra. María Alejandra Albiero contra la sentencia de fecha 1/9/23 y disponer, en sustitutiva, no hacer lugar a la aplicación de multas y sanciones solicitadas respecto a la apelante. Así lo declaro.

V. COSTAS: Se exime de costas a las partes, atento al carácter sancionatorio de la cuestión y el estado del trámite (art. 61 CPCC). Así lo declaro.

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARIA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Dra. María Alejandra Albiero contra la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2023, conforme lo considerado. En consecuencia, REVOCAR el punto I de la sentencia impugnada y DISPONER, en sustitutiva: “NO HACER LUGAR a la aplicación de multa solicitada respecto a la letrada MARÍA ALEJANDRA ALBIERO, conforme lo considerado”.

II. COSTAS: como se considera.

HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 06/02/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.